

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 6
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Quemada, ignorándose su paradero, el vecino del mismo Doroteo Langa, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autorridad, procedan á averiguar el punto donde aquel se encuentra, poniéndole caso de ser habido á disposicion de aquella autoridad local.

Burgos 4 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de Doroteo Langa.

Edad 59 años, estatura alta y delgada, cara larga, nariz afilada, ojos rojos, barba clara, pelo canoso. Va vestido de calzones de paño de Riaza, remendados, chaleco de paño del ciso, camisa de cáñamo y eslopa en buen uso, faja negra, medias pardas de lana, calzado de alpargatas, y pañuelo azul de flores á la cabeza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley sobre el dominio de las aguas del mar y sus playas, de las terrestres y sus cauces y riberas, etc. etc.

(Conclusion.)

Título sexto.— De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.—Capítulo XIII.

(Continuacion.)

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptuánse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.
- 2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.
- 3.º Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al ménos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ámbas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje, el Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando

además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ámbas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limitrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.
 - 2.º No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.
- Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los

establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cañera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos, las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TÍTULO SÉTIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO XIV.

De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policia de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policia de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y

reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de

los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeadado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiéndolas á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las Juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos

de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados resolverán sobre los asuntos áridos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al gobierno su reforma.

CAPÍTULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias

dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviere en contradiccion con ella.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que á las doce del medio dia del veintinueve de Setiembre próximo se venden en el Juzgado de primera instancia de Lerma, y á la vez en Villalmanzo, por disposicion del de este de mi cargo, diferentes fincas raíces y efectos muebles de la pertenencia de Santos Adrian, vecino del citado Villalmanzo, en cuyo pueblo se hallan, para destinar su importe al pago de costas y gastos de una causa criminal en que ha sido condenado. Y las personas que quieran interesarse en la compra por subasta pública, pueden acudir á cualquiera de los dos puntos con la debida anticipacion, si desean enterarse, y á la Escribania del actuario en esta Ciudad, donde se les dará todas las noticias relativas á los títulos de su propiedad, tasacion y demás circunstancias.

Burgos treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquín María Feijóo.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

Don Nicolás de Velasco, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fé: que por Nicomedes Moral, Manuel Frias y Fulgencio Gutierrez, vecinos respectivamente de la Revollada y Barrio de San Quirce, se ha solicitado en este Juzgado se les declare pobres para litigar con Santiago y Bernardino Moral, vecinos de Cuebas y Barrio de San Quirce, y seguido el incidente por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Villadiego, á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que han pendido y penden en este Juzgado, entre partes, de la una el Procurador D. Eusebio Marcos á nombre de Nicomedes Moral, Manuel Frias y Fulgencio Gutierrez, vecinos respectivamente de la Revollada y Barrio de San Quirce, de la otra los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de Santiago y Bernardino Moral, vecinos de Cuebas y Barrio de San Quirce, y de la otra el Promotor Fiscal de este Juzgado, sobre que se declare pobres para litigar á Nicomedes Moral, Manuel Frias y Fulgencio Gutierrez en el pleito que intentan promover contra Santiago y Bernardino Moral, sobre mejor derecho á los bienes de la Capellania colatiya que fundaron Alonso Somavilla y Catalina Ortega en el año de mil seiscientos noventa y nueve.

Vistos:

Resultando que en veinte y cuatro de Abril último acudió á este Juzgado el

Procurador del mismo D. Eusebio Marcos, á nombre de Nicomedes Moral, Manuel Frias y Fulgencio Gutierrez, con el correspondiente escrito de demanda, en el que pide se declare que estos se encuentran en la clase de pobres para litigar, ordenando se les defienda como tales, sin pago de derechos y en el papel de su clase en el pleito que intentaban promover contra Santiago y Bernardino Moral, sobre mejor derecho á los bienes de una Capellania, fundándose para ello en que aquellos no contaban con mas bienes propios que una casa sita en Barrio de San Quirce, que valdrá en venta de trescientos á cuatrocientos reales y cuarenta de renta anual, dos tierras de corta cabida y mediana calidad, que valdrian en venta cuarenta escudos ó sean cuatrocientos reales y fanega y media de pan mediado en cada año, sin que gozaran de otra renta, sueldo ni pension.

Resultando, que habiéndose comunicado traslado de la demanda de pobreza á Santiago y Bernardino Moral por término de seis dias, no comparecieron á contestarla y que acusada la rebeldia por parte del Procurador Don Eusebio Marcos en veinte y cinco de Junio último, se tuvo por acusada y por contestada la demanda por parte de aquellos, mandando continuar los autos en su rebeldia con los Estrados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber en igual forma que el emplazamiento.

Resultando, que el Promotor Fiscal á quien tambien se confirió traslado de la demanda de pobreza, le evacuó sin oponerse á la declaracion de pobre solicitada por los demandantes, toda vez que en el término de prueba justificaran los hechos que servian de fundamento á la demanda.

Resultando, que recibidos los autos á prueba, se practicó por parte del Procurador D. Eusebio Marcos la que creyó conveniente al derecho de sus representados.

Resultando de la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes y del certificado expedido por el Alcalde y Secretario de San Quirce, que aquellos no tenian ni se les reconocian mas bienes que una casa que valdrá de treinta á cuarenta escudos en venta y dos escudos en renta, y dos tierras de mediana calidad que valdrán en venta cuarenta escudos y en renta fanega y media de pan mediado al año, y que el Fulgencio paga al año por contribucion cuatro escudos y cuarenta y ocho milésimas, y Manuel Frias un escudo y nueve cuarenta y siete milésimas, sin que gocen de otra renta, sueldo ni pension.

Considerando que resulta legalmente justificado que Nicomedes Moral, Manuel Frias y Fulgencio Gutierrez, no ejercen industria ni profesion alguna, y que solo cuentan para atender á su subsistencia con el jornal eventual y el cultivo de tierras de su pertenencia, cuyos productos no alcanzan á cubrir el importe del jornal de dos braceros de esta localidad, hallándose en su consecuencia comprendidos en el número tercero del

artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á los expresados Nicomedes Moral, Manuel Frias y Fulgencio Gutierrez, mandando en su consecuencia se les ayude y defienda en concepto de tales pobres, sin pago de derechos y en el papel sellado correspondiente á su clase con los demás beneficios que la ley les concede. Y por la presente sentencia, que se notificará á las partes y á los Estrados del Juzgado, y que se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. —Pedro Carlos Loysele.

Publicacion.—En la villa de Villadiego, á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia pública dió y pronunció la precedente sentencia, siendo testigos Venancio Martín y Aniceto Rioloba, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Guillermo Rico.—Por Velasco.

Para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la sentencia indicada, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en estos dos pliegos del sello de pobres y lo signo y firmo con la remision necesaria en Villadiego á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE PAZ de Miranda de Ebro.

SENTENCIA.

En la villa de Miranda de Ebro, á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Leonardo de Encío, Juez de paz, primer suplente en ejercicio de la misma, habiendo oido en juicio verbal á Prudencia Llanos, viuda, de esta vecindad, actora, en reclamacion de ciento cuarenta reales á Isidro García, vecino de Escoriaza, quien desobedeciendo á las citaciones que se le han hecho con todas las formalidades que exige la ley no ha comparecido al juicio, ha procedido á su celebracion en rebeldía; y

Resultando justificada la demanda con la confesion del demandado dada en veinte y dos de Agosto último en la villa de Escoriaza, como consta de la notificacion unida á esta acta, y

Considerando que la confesion de parte releva de toda prueba, Fallo. Dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al Isidro García al pago de los ciento cuarenta reales que le reclama Prudencia Llanos, haciendo en él expresada condenacion de costas. Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandó, proveyó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Leonardo de Encío.—Manuel Pinedo.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva.

Habiéndose acordado en un expediente de denuncia la enagenacion por subasta pública de unas maderas procedentes de once árboles de Roble cortados fraudulentamente en el monte llamado Mayor, perteneciente á los pueblos de Revollar, Quintanilla y Cornejo, distrito municipal de la Merindad de Sotoscueva, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 3 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 6 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, once maderas procedentes de los once árboles de Roble que han sido cortados sin la competente autorizacion en el monte titulado Monte Mayor, de la pertenencia de los pueblos del Revollar, Quintanilla y Cornejo, cuyos productos se hallan embargados en el expresado monte; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento veinte y cuatro escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Sotoscueva, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 31 de Agosto de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Anuncios particulares.

DON PEDRO HERNANDEZ DE MEDINA, antiguo empleado de Hacienda, cesante recientemente por reforma, y que habita en Madrid, calle del Reloj, número 2, cuarto bajo de la izquierda, establece una Agencia que se encarga desde luego:

De activar en todas las oficinas del Estado cualquier expediente ó asunto que se le encomiende, tanto por corporaciones como por particulares.

De la adquisicion y venta de toda clase de papel de la Deuda del Estado, bajo el tipo que se designe por los interesados.

De la pronta y mas ventajosa colocacion de toda clase de granos, caldos y géneros de licito comercio, (en cualquiera cantidad) depositando estos, en caso necesario, y á coste del remitente, en los bien acondicionados Almacenes generales, cuidando de que no sufran averia de ninguna especie.

De la subasta de cualquier finca de Bienes Nacionales mediante el tipo máximo que se le señale por el interesado.

De la adquisicion de cualquiera efecto, y su remision al punto que se le marque.

La retribucion que se exigirá será sumamente módica; y en el caso primero únicamente cuando la resolucion que se obtenga sea favorable á la Corporacion ó particular; pues si aquella, no obstante á todas cuantas gestiones se practiquen, fuese adversa, no se exigirá mas cantidad que la que ascienda al gasto de correo y carruaje, si este hubiera sido necesario, por las grandes distancias actuales de la Corte.

El dia 28 de Agosto próximo pasado desapareció de la posada de la Roja, calle de San Pablo, una pollina de las señas siguientes: cerrada, tetimanca, se la conoce en el cuadrillo la señal del baticol, en el lomo tiene señales de haber estado rozada, tiene un relámpago en un ojo, está sin herraduras, la cola algo corta, sin aparejo y con cabezada. La persona que la hubiere hallado ó sepa su paradero, se servirá dar aviso en dicha posada.

El dia 28 de Agosto próximo pasado desapareció una caballería menor de la casa núm. 7, calle de Diego-Porcelo, de las señas siguientes: pelo negro, mohina, con una cicatriz en el lomo, de edad de seis años, y alzada corta. La persona que supiere su paradero tendrá la bondad de dar aviso al que habita en la referida casa.

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba. 7 = 10

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferretería y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 20—30

COMERCIO

DE

SATURNINO GUTIERREZ,

GÉNEROS COLONIALES,

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de *Chocolates* alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacaos, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teleras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 20—30